

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Compañeras y compañeros legisladores.-

Dr. Alfonso de León Perales, diputado de **Movimiento Ciudadano** ante esta LXII Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que a mi representación confieren los artículos 64 fracción I y 165 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; así como los ordinales 67, 86 párrafo 1, 89 párrafo 1 y 93 parte aplicable de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, **presento** a su consideración,

Iniciativa con proyecto de decreto, que reforma y adiciona el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Fundo mi acción parlamentaria en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1.- El segundo párrafo del artículo 116 de la Carta Magna dispone que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

Concretamente, su fracción II, entre otras cosas, señala que corresponde a las legislaturas la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente.

2.- Por lo que respecta a los Ayuntamientos, y para efectos de esta iniciativa, se destaca la fracción IV del artículo 115 de la Constitución federal, cuyo penúltimo párrafo establece que,

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios...

3.- De ello, se infiere que el Constituyente Permanente otorga a este Congreso libertad de configuración legislativa en cuanto al procedimiento y los tiempos para la recepción de iniciativas en materia presupuestaria.

Sin embargo, esa libertad no es absoluta, pues se encuentra acotada por principios de razonabilidad y proporcionalidad.

4.- Es así que, en la constitución del Estado, estamos frente a un diseño normativo que contradice el sentido común y no contribuye a obtener la confianza ciudadana en el manejo de los asuntos relativos a las finanzas públicas, porque **el marco jurídico estatal reduce a unos cuantos días todo el procedimiento** de expedición de leyes de ingresos estatal o municipales y del presupuesto anual de egresos del Estado, a partir de la presentación de iniciativas en circunstancias y plazos raquíuticos para la emisión de dictámenes; es decir, frente a condiciones de simulación que impiden una auténtica democracia deliberativa.

5.- En efecto, de un simple análisis gramatical del artículo 46 de la Constitución local, se observa que

- **es dentro del primer período de sesiones** de cada año legislativo que el Congreso discute y decreta el Presupuesto anual de egresos del Estado, así como las Leyes de ingresos estatal y municipales para el año fiscal siguiente,

- no obstante, el Ejecutivo apenas presenta al Congreso las iniciativas correspondientes, en los primeros 10 días de **diciembre**,
- por su parte, los Ayuntamientos remiten sus proyectos de leyes de ingresos municipales, dentro de los primeros 10 días del mes de **noviembre**, e inclusive,
- el Congreso puede **ampliar** los plazos de presentación de las iniciativas, **mediante solicitud** por escrito, fundada y motivada, de los iniciantes, **previa al vencimiento del plazo** respectivo

6.- En realidad no se entiende cómo es que, por ejemplo, pueda ampliarse el plazo al Gobernador para presentar sus iniciativas sin agotar el primer período de sesiones.

Esto porque, conforme al diverso artículo 44 de la constitución estatal, el primer período ordinario transcurre del uno de octubre al quince de diciembre. Por ende, al Congreso le quedarían solo 5 días naturales para aprobar en el mismo período, tanto el Presupuesto anual como la Ley de Ingresos del Estado para el siguiente año.

La pregunta es ¿de dónde se obtiene la prórroga o plazo extraordinario al Gobernador, sin rebasar el período?

7.- Ahora bien, es claro que con las citadas disposiciones locales, se incumple la previsión implícita de dar un plazo razonable y adecuado a la configuración normativa para formular dictámenes, discutir, votar, así como para solventar las demás fases del proceso legislativo y presupuestario (el cual inicia y es condicionado, precisamente, a partir de la presentación de las iniciativas).

8.- Lo anterior se constata en algunas disposiciones de la constitución local y de la Ley del Congreso, particularmente aquellas que nos muestran la incongruencia de los plazos previstos en el artículo 46 de la propia Carta local.

Por ejemplo, son de considerar los siguientes preceptos:

Artículo 66 primer párrafo (de la Constitución del Estado).-

En las normas sobre el funcionamiento interno del Congreso se contendrán las reglas que deberán observarse para la discusión, votación y formación de las leyes, decretos y acuerdos.

...”

Artículo 45 (de la Ley del Congreso).-

*“1. Toda comisión deberá presentar el dictamen de los asuntos a su cargo **dentro de los cuarenta y cinco días** siguientes a la fecha en que los haya recibido.*

*2. **El dictamen** deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.*

*3.- Mediante solicitud fundada de la comisión, el Pleno podrá autorizar la **ampliación del periodo previsto en el párrafo 1** de este artículo.”*

Artículo 93 (de la Ley del Congreso).-

“5. Para poder discutirse, toda iniciativa deberá pasar primero a la comisión o comisiones competentes y haberse producido el dictamen correspondiente...”

9.- Es decir, salvo que se trate de asuntos de obvia o de urgente resolución, toda iniciativa debería pasar primero a comisiones para su dictamen (que es la base para la discusión y posteriores fases del proceso legislativo).

No obstante, la práctica nociva de apresurar -vía ‘fast track’- la aprobación de tales iniciativas, aparentando la elaboración de dictámenes en unas cuantas horas, conlleva a la presentación al Pleno de proyectos legislativos que muchas veces ni los miembros de las comisiones han leído, con el consecuente desacato al principio de legalidad.

Ese hábito tiende a supeditar al Poder Legislativo a los tiempos y a la voluntad del Ejecutivo, en la etapa de mayor carga de trabajo parlamentario. Con lo cual, se altera el principio de equilibrio y división de poderes en demérito de la función parlamentaria ante la inminencia de hechos consumados, so pretexto de evitar cualquier reproche de ‘parálisis legislativa’.

10.- Considero que lo aducido con antelación es motivo suficiente para estimar inconstitucional cualquier plazo exiguo que limite o anule el tiempo de emisión de dictámenes contado a partir de la presentación de iniciativas, particularmente en materia de leyes de ingresos o presupuestal.

Así, la insuficiencia de los plazos previstos en el artículo 46 de la constitución tamaulipeca limita seriamente el período

para el ejercicio de la democracia deliberativa, e impone a los legisladores condiciones inadmisibles que impiden participar con seriedad en los actos relativos a la formulación de dictámenes, que son la base para la discusión y votación de leyes en esta materia.

11.- Por otra parte, aunque en el caso de iniciativas de los Ayuntamientos, la temporalidad para emitir los dictámenes aumenta hasta 35 días naturales cuando los iniciantes remiten al Congreso sus correspondientes proyectos de Ley en la fecha límite del 10 de noviembre, ello no implica cumplimiento cabal de las normas del procedimiento legislativo, si se considera lo que a continuación expongo.

12.- Como sabemos, la aun vigente fracción XXXIII del artículo 91 de la Constitución local, dispone que el Gobernador rendirá su informe anual el último domingo de noviembre de cada año.

El también vigente cuarto párrafo del artículo 93 de la misma constitución, señala que

“Durante el mes de noviembre de cada año, los titulares de las dependencias de la administración pública estatal darán cuenta al Congreso, por escrito, del estado que guarden sus respectivos ramos. A su vez, podrán ser citados por el Congreso para que brinden información cuando se discuta una ley o un asunto concerniente a los ramos de su competencia.”

De ambos preceptos, en conjunto, se advierte la posibilidad de que se llame a comparecer ante el Congreso, o ante

Comisiones, a diversos secretarios del Ejecutivo a la glosa del informe de gobierno, dentro de sus respectivos ramos.

Como sabemos, tales comparecencias se programan inmediatamente después de la fecha del informe; lo que prácticamente coincide con el tiempo en que el Gobernador promueve sus iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado.

13.- Además de lo anterior, el artículo 45 de la Constitución local, dispone que *“El Congreso, en ambos periodos de sesiones, se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley, decreto y acuerdo que se le presenten, y de la resolución de los asuntos que le corresponden conforme a la Constitución y a las leyes.”*

Dentro de tales asuntos, dicho numeral establece, en su tercer y cuarto párrafos, que este Poder, *“En su oportunidad revisará y calificará las cuentas de aplicación de los fondos públicos que le serán remitidas...”* y que, *“En el caso de las cuentas del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, deberá revisarse la recaudación y analizarse si fueron percibidos los recursos del caso en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.”*

De esta manera, el Congreso **aparentemente** dictamina, discute y aprueba **con legalidad** las cuentas públicas de los 43 municipios, 43 DIF's municipales, 43 COMAPA's u organismos operadores de agua y alcantarillado, las de los tres poderes, aunado a los demás entes públicos sujetos de fiscalización, las cuales, casi siempre, se resuelven en una sola sesión que, coincidentemente, se produce durante los

mismos días en que se aprueba la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos estatales y las leyes municipales de ingresos.

14.- De igual forma, el hecho de que casi a final de año se reciban, dictaminen, discutan y voten sendas iniciativas de reformas al conjunto de leyes fiscales del Estado, dificulta su adecuado análisis en momentos en que por las tradiciones religiosas y la inminencia de las vacaciones, los ciudadanos tienen intereses distintos a los legislativos, y torna imposible que los diputados podamos ejercer una auténtica función legislativa y de fiscalización y control sobre los actos del Ejecutivo, de los Ayuntamientos y de los demás entes fiscalizables, en términos de transparentar, difundir y lograr una mayor participación de la ciudadanía en la dirección de los asuntos públicos.

Así también, ese es el tiempo en que generalmente se aprueban las tablas de valores unitarios de terrenos y sus construcciones que, -como base o elemento para la determinación del impuesto predial-, presentan los ayuntamientos a la consideración de este Poder.

15.- Esto no debe continuar así.

Por una parte, **bajo un principio de honestidad** política y moral, es de considerar que las cuentas públicas y los dictámenes sobre su aplicación (formulados a partir de los informes de resultados), deberían revisarse y calificarse con la debida amplitud y diligencia en el segundo período de sesiones del año siguiente al de su presentación, como

también lo autoriza el artículo 58 fracción VI de la constitución local.

14.- Por otra parte, **Movimiento Ciudadano** considera necesario modificar, en el artículo 46 de la constitución del Estado, las fechas para la recepción por el Congreso de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, y de la ley de ingresos y presupuesto de egresos estatal que le hagan llegar los Ayuntamientos y el Ejecutivo local, pues a partir de tal presentación se debe llevar a cabo el procedimiento legislativo y presupuestario en todas sus fases, con la debida antelación.

Esto, en la idea de que podamos realizar colegiada, e individualmente -como diputados- un proceso deliberativo de mayor amplitud y eficacia, en atención al bien común.

15.- Se propone entonces, homologar los períodos de presentación de tales iniciativas, para que se hagan llegar al Congreso **dentro de los primeros veinte días del mes de octubre** de cada año, **con la posibilidad de que este Poder amplíe los plazos solamente hasta el último día de octubre** a quienes lo hayan solicitado, siempre y cuando el Gobernador o los Ayuntamientos presenten solicitud por escrito a más tardar el 12 de octubre del año que corresponda, y esta se considere suficientemente fundada y motivada.

En ese orden, por causa justificada, **propongo también añadir un tercer párrafo al artículo 46** de la Constitución Política del Estado, a fin de fijar un plazo, de manera improrrogable hasta el día 15 de noviembre, únicamente

cuando los Ayuntamientos o el Ejecutivo del Estado inicien sus respectivos encargos, a fin de que cada cual haga llegar al Congreso sus iniciativas de ingresos, o inclusive de egresos en el caso del Gobernador.

16.- Finalmente, la referida adición, así como la homologación de plazos con que se propone modificar el artículo 46 de la constitución local, es conforme con el sentido de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada y adicionada mediante decreto de 10 de febrero de este año, por analogía, en parte de sus disposiciones, con lo que es objeto de la presente iniciativa.

Estimando justificado lo anterior, someto a la consideración de esta Asamblea, el siguiente PROYECTO de DECRETO:

“LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 58 FRACCION I y 165 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

Decreto N°: LXII-_____

ÚNICO.- Se reforman los párrafos primero y segundo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46.- En todo caso, dentro del primer periodo de sesiones el Congreso se ocupará de discutir y decretar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado para el siguiente año. Las iniciativas le serán presentadas por el Ejecutivo del Estado dentro de los primeros **veinte** días de **octubre** de cada año.

Los Ayuntamientos del Estado **harán llegar** sus correspondientes iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales durante los primeros **veinte** días del mes de **octubre** de cada año. **Antes de esa fecha**, el Congreso podrá autorizar la ampliación de los plazos señalados al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para la presentación de las iniciativas mencionadas, mediante solicitud por escrito **presentada a más tardar el día 12 de octubre**, y ésta se considere suficientemente justificada. **La prórroga concedida extenderá el plazo hasta el último día de octubre para los entes públicos que lo hayan solicitado.**

Cuando inicien su encargo los Ayuntamientos o el Ejecutivo del Estado, **harán llegar al Congreso, a más tardar el día 15 de noviembre, sus respectivas iniciativas de Ley de Ingresos, y en su caso de Presupuesto de Egresos del Estado. En este caso, no habrá prórroga.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.-

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.”

Diputado presidente.-

Le ruego incluir el contenido del presente documento en el acta de que con motivo de esta sesión se levante, y dar el trámite debido a mi iniciativa.

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ALP', written over the printed name.

Dr. Alfonso de León Perales.

Diputado de Movimiento Ciudadano.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 02 de abril de 2014.